

denciado, convenirle en razon de los daños, y agravios, que mediante el oficio los huvie- re hecho ordinariamente, y por todo el ter- mino que durare la accion, sin embargo de haverse pregonado la residencia, para que dentro de él pidiesen, y no se haya hechos como (demás de otros) lo tienen Bartulo, (a) Diego Perez, y Montalvo.

6 De lo dicho se sigue una cautela, para que el residenciado, despues del termino de la residencia, no pueda ser convenido, ni de- mandado en su tierra, ni en otra parte, en ra- zon de excesos del oficio; y es, que pida ante el Juez de Residencia, que señale el termi- no de ella à todos los que tuvieren que pe- dirle, para que lo hagan dentro de él, con apercibimiento, que no lo haciendo, se da- ran por no partes, y se les ponga perpetuo silencio, y à él se dé por libre, y se pregone así, y el Juez lo mande hacer, y pregonar así, y se les acuse la rebeldía, y acusada, el Juez le dé por libre, pronunciandolos por no partes, y poniendoles perpetuo silencio, y aun basta en el Edicto, y pregon hacer esta comunicacion, y apercibimiento, de que no lo haciendo desde luego, se hace la pronuncia- cion, sin ser necesario otra, ni mas de un so- lo pregon; así lo dicen (además de otros) Antonio Gomez, (b) Avilés, Avendaño, Ace- vedo, Paz, y Gutierrez, segun los quales, esto no procede en casos fuera del oficio.

7 Empero la dicha cautela se ha de li- mitar en caso que el Juez huviese recibido fianzas, que no fuesen idoneas en alguna tu- tela, que en aquel tiempo durase, porque hecha escursion contra el principal, y fiado- res de ella, puede ser convenido por el daño por este acusado, despues de pasado el tiem- po de la residencia, porque la accion no na- ce, sino es despues de hecha la escursion; y lo mismo se entiende por error de quenta de la Republica, como lo dice Castillo. (c)

SUMARIO DEL PARRAFO QUARTO. Cargo.

Como se ha de hacer la pesquisa secreta,
num. 1.
Qué testigos se han de recibir en la residencia,
num. 2.
Qué testigos hacen prueba en la residencia, n. 3.

(a) Bartul. in l. Daturum 6. ff. Ad l. Julia, repet. Perez in l. 6. tit. 16. lib. 2. Ordin. gloss. 1. Montalv. in l. 6. gloss. Cinquenta dias, tit. 4. part. 3.

(b) Anton. Gom. 3. tom. Var. c. 1. num. 23. in fin. Avil. in cap. 3. Judicium Sindic. numer. 11. Avendañ. resp. 3. num. 5. Acev. in Pract. 1. tom. 8. p. in Proam. num. 11. Gutier. lib. 1. Pract. Q. q. 1. num. 1. & 2.

(c) Cast. in Pol. 2. p. lib. 5. cap. 3. n. 140. & 141.

Como se han de dar los cargos, y culpas al resi- denciado, y si se les han de dar los nombres de los testigos que deponen contra él, n. 4.

Publicada la residencia, el Juez de ella recibe la pesquisa secreta; y quando la recibe, si algun testigo dixere alguna cosa en general, así como que eran parciales, ò que no executaban la justicia; ò que cohechaban, ò que eran negligentes en la administrar, ò que castigaban los pecados públicos, ò otras semejantes cosas, se les pregunte, y haga que declaren particularmente en qué causas, y casos eran parciales, y en qué dexaron de administrar la justicia, y en qué cohechos recibie- ron, de qué personas, en qué casos fueron ne- gligentes, qué pecados públicos dexaron de castigar, por qué causa; y así de todo lo otro que depusieren generalmente, yendo de tes- tigo en testigo, hasta saber la verdad particu- larmente en cada caso. Y asimismo procure de saber lo bueno, como lo malo; así lo dice una Ley de la Recopilacion, (d) y se confirma por otra Ley de ella, (e) en la qual se dice, que si los testigos estuvieren fuera del Pueblo, los embie à examinar, aunque sea por re- quisitoria, y haga toda la diligencia posible pa- ra saber la verdad, en especie del caso. Y no- tese, que para hacer esta pesquisa secreta, no es necesario citar à los residenciados, segun una Ley de Partida, (f) y su glosa Gregoriana.

2 Los testigos que el Juez de Residencia recibiere en la secreta, han de ser idoneos, y no sospechosos del residenciado, con que no pase el numero de ellos de treinta, parte de los Regidores, Abogados, Escribanos, Procu- radores, y parte de otras honestas personas del Pueblo, segun Baldo, (g) París de Puteo, y Avilés; aunque en descargo del residencia- do, y su defensa, su familia, y familiares suyos pueden por él testificar en aquello, que à ellos mismos no toca, segun una doctrina de Baldo, (h) lo resuelve Avilés, y lo mismo se entiende cotra él, segun una Ley de Par- tida. (i)

3 Aunque la prueba de testigos en la residencia ha de ser como en las demás cau- sas; empero en cohechos, y baraterías, basta probarse por testigos singulares, y por tres, aunque cada uno diga de su hecho proprio, y singular, siendo personas tales, que el Juez en-

(d) L. 11. tit. 7. lib. 3. Rec. (e) L. 12. tit. 7. lib. 3. Rec.

(f) L. 11. gloss. Greg. 1. in fin. tit. 16. part. 3.

(g) Bald. in l. Si ipsius, c. Famil. hercisc. Put. in

Tract. de Sindic. in part. procedunt autem in sindic. Avil.

in cap. 4. Judicium sindic. gloss. verb. Pesquisa.

(h) Bald. in l. Observare, §. Proficiisci, num. 12.

§. de Offic. Procons. Avil. in cap. Judic. sindic. verb.

Descargo. (i) L. 11. tit. 16. part. 3.

entienda, que son dignos de creer, y ha- viendo otras presumpciones, y circunstan- cias, porque vea que es verdad lo que dicen. Lo qual se entiende, quanto à la pena del delito, mas no quanto à la restitucion de la parte, sino es que se prueba por prueba cum- plida, porque no se muevan por codicia à dar testimonio contra la verdad; así lo dice una Ley de la Recopilacion. (a) Y lo mis- mo se entiende en derechos demasiados, se- gun otra Ley de ella. (b) Entiendese tambien en descubrir el secreto del Acuerdo, ò Jun- tas, en cuyo caso son los indicios, y sos- pechas verisimiles, basta para haver castigo arbitrario respecto del oficio; segun una Ley del año de mil quinientos y noventa y qua- tro, (c) que está en la Recopilacion de la mas nueva impresion.

4 De las culpas que resultaren contra los residenciados, se les han de hacer cargos, y se les ha de dar traslado de ellas, y de ellos; y de la deposicion de los testigos, y sus nombres, y notificarseles, como se hace en las demás pesquisas, para que se puedan descargar, y decir, alegar, y probar en su defensa lo que les conviniere, cuyo descar- go se les ha de admitir en el termino para ello señalado; como consta de unas Leyes de la Recopilacion, (d) y se confirma por otra Ley de Partida, (e) en cuya glosa Gre- goriana se dice, que no se han de dar al Reo los nombres de los testigos, que contra él deponen, quando es poderoso, y por su potencia se teme, que de darselo resultarán escandalos, y daños, de que procede, y viene la práctica, que se tiene, de que al Presi- dente, y Oidores, y Oficiales de las Audien- cias supremas, visitados, ò residenciados, no se les dan los nombres de los testigos, que contra ellos declararon, sino solo sin ellos los cargos, à la notificacion de los quales no se hallan testigos, porque no se publiquen, ni infamen; así está recibido en uso, estilo, y práctica.

SUMARIO DEL PARRAFO QUINTO. Sentencia.

Como se ha de determinar, y sentenciar la residencia, num. 1.
Si el Juez de Residencia puede declarar haver el Residenciado usado bien de su oficio, n. 2.
Si de la sentencia dada en la residencia há lugar apelacion, num. 3.

(a) L. 6. tit. 9. lib. 3. Recop.

(b) L. 1. tit. 27. lib. 4. Recop.

(c) L. 82. tit. 5. lib. 2. Recop.

(d) L. 13. tit. 7. l. 3. & 4. tit. 1. lib. 8. Recop.

(e) L. 11. tit. 17. part. 3. ibi gloss. 1.

(f) L. 41. tit. 4. lib. 2. Recop.

Si de la sentencia que dá el Juez contra sus Ofi- ciales, y Ministros há lugar apelacion, n. 4.
Orden que se tiene por el Superior, en vér, y determinar la residencia, num. 5.

Asado el termino de los descargos, el Juez de Residencia ha de determinar, y sentenciar los cargos de la secreta, aunque sobre alguno de estos se haya puesto deman- da pública; así lo dice una Ley de la Re- copilacion. (f) Y en lo que hallare probado, no solo ha de condenar al residenciado en la satisfaccion de la parte, aunque no lo pida; mas tambien en la pena, la qual todavia queda reservada al Superior, para darla ma- yor, ò menor, si entendiere que la puede dar, conforme otra Ley de la Recopilacion. (g) Y de aqui se sigue, que aunque no se ape- le de la sentencia, se ha de vér, y determi- nar por el Superior, à quien el Juez de Re- sidencia puede remitir lo en que tuviere du- da; como lo dicen dos Leyes de la Recopi- lacion, (h) aunque esta remision no se ha de hacer sin gran causa, segun otra Ley de ella, (i) salvo si el cargo fuere de delito grave, por que merezca pena de muerte, ò perdi- miento de miembro, que entonces no se pue- de determinar, sino que le ha de prender, y embiar à buen recaudo al Superior, para que le dé la pena, segun una Ley de Partida, (k) y otras de la Recopilacion.

2 El Juez residenciado, que por la resi- dencia parece haver usado bien su oficio, ha de ser honrado, y estimado; como consta de una Ley de Partida, (l) y otra de la Recopi- lacion, en la qual dice Acevedo, alegando otros, que de aqui procede la práctica en que los Jueces de Residencia en la sentencia lo han residenciado, declarandole por bueno, y rec- to Juez, y de quien su Magestad se puede bien servir en aquel oficio, y otros de mayor calidad, lo qual se ha de hacer con justifica- cion, y no de otra manera, por ser pernicio- so.

3 La sentencia dada en la residencia secre- ta, y pública, siendo la condenacion de tres mil maravedis, y de ahí abaxo se ha de execu- tar, sin embargo de apelacion, ni de haverse otorgado, aunque despues de executada se puede seguir. Mas siendo la condenacion de esta cantidad arriba, y en todo lo demás, há lugar apelacion, y se ha de otorgar deposi- tando primero la condenacion en persona abo- na-

(g) L. 12. tit. 7. lib. 3. Recop.

(h) L. 12. & 13. tit. 7. lib. 3. Rec.

(i) L. 41. tit. 4. lib. 1. Recop.

(k) L. 6. in fin. tit. 4. part. 3. l. 13. in fin. tit. 7. &

l. 3. in fin. tit. 9. lib. 3. Recopil. (l) L. 23. tit. 22. p.

3. l. 7. tit. 7. lib. 3. Recop. ibi Aceved. num. 1.

nada, que el Juez señalare; así lo dice una Ley de la Recopilacion. (a) Y así procede el haber lugar apelacion, aunque sea en suspension, ò privacion de oficio; segun Acevedo, (b) y Gutierrez. Mas notese, que quando uno es condenado en suspension de oficio, que con el tiempo se consume su uso, por ser limitado, no por la apelacion se suspende la suspension; porque de otra suerte, aunque se confirmase la sentencia, quedaria ilusorio el juicio pasandose el tiempo, durante el de la causa de apelacion; pues quando el juicio se dá en cosa que perece con el tiempo, no se suspende por la apelacion; conforme una Ley de la Recopilacion, (c) y en propios terminos lo dice Gutierrez.

4 La sentencia dada por el Juez contra sus Thenientes, Oficiales, y Ministros suyos, en razon de excesos cometidos en sus oficios,

se ha de executar sin embargo de apelacions como se dice en el Derecho Civil, (d) y Real. Y lo mismo se ha de decir de la sentencia dada por el Obispo contra los Notarios Apostolicos, ò por él nombrados, sobre excesos de sus oficios, aunque sea de suspension, ò privacion de ellos; segun el Concilio Tridentino. (e)

5 La residencia se ha de haber, y determinar por el Superior, de los mismos Autos, y de la suerte que lleva, sin mas alegar, ni recibir à prueba; segun una Ley de la Recopilacion: (f) Y de la sentencia confirmatoria, revocatoria, ò modificatoria, que por el Superior se diere en la residencia secreta, y pública, no há lugar suplicacion, sino es quando en ella huviere privacion perpetua de oficio, ò pena corporal; como lo dispone una Ley de la Recopilacion. (g)



QUINTA PARTE.

SEGUNDA INSTANCIA.

SUMARIO DE LOS PARRAFOS DE ESTA quinta Parte.

- §. 1. Apelacion.
- §. 2. Mejora.
- §. 3. Agravios.

- §. 4. Primera suplicacion.
- §. 5. Segunda suplicacion.
- §. 6. Apelacion al Cabildo.

SUMARIO DEL PARRAFO PRIMERO. Apelacion.

Apelacion, quanto à su difnition, y esencia, num. 1.
 De qué Juez se puede apelar, num. 2.
 De quién à quién se ha de apelar en el Fuero Eclesiastico, y quando se puede dexar omiso medio, num. 3.
 De quién se ha de apelar al Obispo, y de quién no, num. 4.
 Para ante quien se ha de apelar de los Obispos, Arzobispos, Patriarcas, y Primados, n. 5.
 Quando los Prelados Eclesiasticos tienen jurisdiccion temporal en ella, para ante quién se ha de apelar de ellos, num. 6.
 A quién se ha de apelar de los Inquisidores, y Tribunales del Santo Oficio de la Inquisicion, num. 7.

(a) L. 17. tit. 3. lib. 3. Recopil.
 (b) Aceved. in l. 2. & l. 14. tit. 7. lib. 3. Recopil. Gutierr. lib. 1. Practic. 22. quest. 39.
 (c) L. 6. tit. 18. lib. 4. Recop. Gutierr. ubi supr.

De quién à quién se ha de apelar en el Fuero Secular, y quando se puede dexar omiso medio, en quanto à Juez Ordinario, num. 8.
 Si se puede apelar del Alcalde Mayor del Señor, al mismo Señor, y del Theniente de Corregidor, al mismo Corregidor, num. 9.
 Si de los Alcaldes Ordinarios, y de la Hermandad, se puede apelar al Señor, y Corregidor, y Justicia Mayor, y apelacion al Juez de Provincia, num. 10.
 Para ante quién se ha de apelar de los Jueces Delegados Seculares, num. 11.
 Si vale la apelacion alternativa para un Juez, à otro, num. 12.
 Si vale la costumbre de que se apela para ante el Juez igual, ò menor, que el à quo, n. 13.
 Si vale la apelacion hecha ante el Juez igual, ò menor que el à quo, ò de diverso Señorío, n. 14.

Quantum
 (d) L. 3. C. Quorum appella. non recip. in glo ss. l. 9. tit. 6. lib. 3. Recopil.
 (e) Conc. Trid. sess. 1. c. 10. de Ref. (f) L. 13. tit. 7. lib. 1. Recop. (g) L. 52. tit. 4. lib. 2. Recopil.

Quántas veces se puede apelar en una causa, num. 15.

Dentro de qué tiempo se ha de apelar en el Fuero Eclesiastico, y Secular, num. 16.

Ante quién, y cómo se ha de apelar à viva voz, ò in scriptis, y expresar, ò no la causa del gravamen, num. 17.

Quando há lugar apelacion de la sentencia interlocutoria, ò difnitiva, num. 18.

Efectos suspensivo, y devolutivo que tiene la apelacion, y si se puede quitar por el Principe, num. 19.

Quando la apelacion tiene efecto suspensivo, y devolutivo, y há lugar, ò no el atentado, num. 20.

Quando la sentencia contiene diversos capitulos, y cosas separadas, si se puede apelar de las unas, y de las otras no, num. 21.

Si la apelacion de una parte aprovecha à la otra, y es comun à entrambas, num. 22.

Cómo, y en qué tiempo se ha de pedir el testimonio de apelacion, num. 23.

Apelacion, es querella, y provocacion del juicio agravado del Juez menor al mayor, para que le desagravie; segun una Ley de Partida. (a)

2 Regularmente se puede apelar de qualquiera Juez Ordinario, y Delegado, y de qualquiera Tribunal, sino es de las Audiencias, Chancillerías, Consejos, y Tribunales supremos, que representa el Principe, de quien no se puede apelar, sino suplicar para ante ellos mismos; así lo dice una Ley de Partida. (b) Y de los arbitros se puede apelar, ò pedir la reduccion à alvedrio de buen varon, que se entiende el Juez Ordinario, quanto al efecto devolutivo, y no suspensivo; segun unas Leyes de Partida, (c) y su glosa Gregoriana, y una Ley de la Recopilacion.

3 En el Fuero Eclesiastico la apelacion se ha de interponer del Juez menor al mayor proximo, è inmediato, sin dexar ninguno que lo sea omiso medio, aunque dexandole, se puede desde luego apelar al Papa, ò su Nuncio, y Legado, sino es que se apele del Subdelegado, del Delegado del Papa, que entonces al mismo Delegado se ha de apelar; como lo dice Paz. (d)

4 Aunque del Vicario General del Obispo no se puede apelar para ante él, por ser el mismo, uno, è igual Tribunal: empero de sus Vicarios foraneos, y delegados al mismo Obispo se ha de apelar, al qual tambien se ha de apelar

de los Prelados sus inferiores, y sus Oficiales sujetos à él, por ser el mas proximo Superior suyo, y no al Arzobispo; como lo dice Paz. (e)

5 Del Obispo se ha de apelar al Arzobispo Metropolitano, y del Patriarca, ò Primado, al Papa, ò su Nuncio, ò Legado, segun unas Leyes de Partida. (f)

6 Teniendo los Prelados Eclesiasticos jurisdiccion temporal en lo tocante à ella, las apelaciones no se han de interponer para ante sus Superiores Eclesiasticos, sino para ante el Rey, y sus Tribunales Seculares, que de ellas pueden conocer; segun una Ley de la Recopilacion. (g)

7 De los Inquisidores, y Tribunales del Santo Oficio, se ha de apelar para el Supremo Consejo de la Santa, y General Inquisicion, como lo resuelve Simancas. (h)

8 En el Fuero Secular la apelacion se ha de interponer del menor Juez Ordinario, al mayor proximo, ò inmediato, sin dexar ninguno que lo sea omiso medio, aunque dexandole, desde luego se puede apelar al Rey, y sus Audiencias, Chancillerías, y Tribunales supremos, que le representan, como lo dice una Ley de Partida. (i) Y procede aunque sea en tierra de Señorío, segun otra Ley de la Recopilacion, (k) y Covarrubias, el qual dice, que la apelacion omiso medio, se admite si la parte no lo o pone. Y la deducion, ò apelacion de los arbitros, se puede interponer para ante el Juez inferior, ò dexandole omiso para ante el Principe, y su Audiencia, segun una Ley de la Recopilacion. (l)

9 De lo dicho se sigue, que del Alcalde Mayor del Señor, al mismo Señor, y del Theniente Corregidor, al mismo Corregidor, no se puede apelar, por ser el mismo, uno, è igual Tribunal, como lo dicen Covarrubias, (m) y Acevedo.

10 Asimismo de lo dicho se sigue, que aunque del Alcalde Ordinario se puede apelar al Señor, ò Corregidor, y Justicia Mayor, por ser Superior suyo, segun Covarrubias; (n) no se puede empero hacer del Alcalde de la Hermandad al Corregidor, sino es de las sentencias pecuniarias de seis mil maravedis, y de ahí abaxo, en que se puede apelar del Alcalde de la Hermandad de tierra Realenga, al Corregidor de aquel Partido; y no le habiendo, al mas cercano: y la sentencia por él dada se ha de executar, sin que pueda haver mas apelacion: empero siendo de mayor quantía, ò calidad, ha de ser à la Audiencia,

(a) L. 1. tit. 23. p. 3. (b) L. 17. tit. 23. part. 3.
 (c) L. 23. gloss. 14. & 15. & l. 35. 14. & 15. tit. 4. part. 3. l. 4. tit. 21. lib. 4. Recopil.
 (d) Paz in Pract. 2. tom. 5. part. cap. unic. num. 4.
 (e) Paz ubi supr. (f) L. 10. 11. & 15. tit. 5. p. 1.
 (g) L. 8. tit. 3. lib. 1. Recop.
 (h) Simanc. de Inst. Cathol. tit. 36. n. 2.

(i) L. 18. tit. 23. part. 3.
 (k) L. 1. tit. 1. lib. 4. Recopil. D. Covarr. in Practic. 22. cap. 4. num. 6.
 (l) L. 4. tit. 21. lib. 4. Recop.
 (m) D. Covarr. ubi supr. n. 6. & 8. Acev. in l. 10. & 21. num. 4. tit. 5. lib. 3. Rec.
 (n) Covarr. ubi supr. n. 6. & 7.